



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 1 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de las liquidaciones n.º PICCAC 3808 2008 41 0014379 (exp. 2005/6943), PICCAC 3805 2008 41 0014660 (exp. 2005/19319) y PICCAC 38050 2008 41 007406 (exp. 2005/32999) derivadas de la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tramitadas por la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur y los correspondientes embargos (EXP. 491/2018 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por escrito de la Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias, con fecha de registro de entrada en este Consejo Consultivo de 9 de octubre de 2018, se solicita dictamen preceptivo sobre la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de revisión de oficio por el que se pretende declarar la nulidad de las liquidaciones n.º PICCAC 3808 2008 41 0014379 (exp. 2005/6943), PICCAC 3805 2008 41 0014660 (exp. 2005/19319) y PICCAC 38050 2008 41 007406 (exp. 2005/32999) derivadas de la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tramitadas por la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur y de los correspondientes embargos practicados en su consecuencia, iniciado a instancia de (...), administradora de la empresa (...), deduciéndose que actúa en nombre de la misma.

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde a la Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable al presente asunto en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última, a través de la solicitud de la interesada presentada el día 24 de noviembre de 2015.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 102.1 LRJAP-PAC), es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que establece la misma exigencia.

3. Tal y como acaba de indicarse, en efecto, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 102 LRJAP-PAC y dicha revisión de oficio procede contra los actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC, si bien al tratarse de materia tributaria se hace mención expresa a las causas de nulidad establecidas en el art. 217 LGT.

La solicitud de revisión de oficio, en el caso que nos ocupa, se fundamenta, a juicio de la interesada, en que las liquidaciones del referido impuesto se dictaron prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados [art 217.1.e) LGT] y, además, en la vulneración de sus derechos susceptibles de amparo constitucional [art. 217.1.a) LGT].

4. El procedimiento se inició a solicitud de persona interesada el día 24 de noviembre de 2015; en consecuencia, conforme al art. 217.6 LGT, la resolución definitiva deberá dictarse antes del transcurso del plazo de un año, un plazo ya agotado; si bien se puede entender desestimada la solicitud en virtud de lo dispuesto en el art. 217.6 LGT, tiene la Administración la obligación de resolver con base en lo dispuesto en el art. 42 LRJAP-PAC.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la solicitud de la interesada, presentada el día 24 de noviembre de 2015, y cuenta con el informe de la Administradora de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de abril de 2017. Tras finalizarse su tramitación, el día 29 de mayo de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución que fue objeto del Dictamen 344/2018, de 24 de julio, en el que se requirió a la Administración la notificación vía edictal del trámite de vista y audiencia, lo que hizo correctamente, sin que la interesada presentara escrito de alegaciones alguno.

Posteriormente, se ha emitido una nueva Propuesta de Resolución (carece de fecha), objeto ahora de este Dictamen.

2. En cuanto a los antecedentes de hecho del presente procedimiento revisor, es preciso hacer referencia a lo ya manifestado acerca de ellos en el Dictamen anteriormente emitido, que fue lo siguiente:

«En primer lugar, la representante de la empresa interesada manifiesta que en fechas recientes a la presentación del escrito por el que solicitó la revisión de oficio objeto del presente procedimiento, que tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2015, tuvo conocimiento de la existencia de una deuda con la Agencia Tributaria Canaria, cuyo cobro repercutía sobre su persona, y no sobre la empresa de la que es administradora (...), desconociendo el origen y motivo de la misma.

Además, afirma en su escrito de inicio que tuvo conocimiento de dicha deuda al tener constancia de la Diligencia de Embargo nº 2-2013/15.280, por importe de 14.147,95 euros, vinculada la providencia de apremio (P/A) 02010-200091215001, que tiene pendiente, según alega, por un principal de 6.801,65 euros y unos intereses de 703,46 euros, así como la providencia de apremio (P/A) 02010-20097185001, con un principal pendiente de 6.012,30 euros y unos intereses de 629,55 euros, cuya fraccionamiento y aplazamiento solicitó y no se le contestó por parte de la Administración.

Finalmente, afirma que en ningún caso se le notificó el requerimiento de la deuda, exponiendo el motivo de la misma ni se le concedió el plazo legal para poder interponer los correspondientes recursos.

2. La Administración emite un informe en el que constan los antecedentes de hecho correspondientes a los tres expedientes que dieron lugar a las liquidaciones cuya revisión se pretende, siendo los siguientes:

- En relación con el exp. 2005/6943, consta que la empresa ya referida presentó el 31 de mayo de 2005 autoliquidación en relación con la escritura pública de compraventa, otorgada

el día 11 de mayo de 2005, por la que se adquiriría un local comercial en el término municipal de Arona, alegándose por la misma que se cumplían los requisitos precisos para la aplicación de la exención establecida en el art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Durante la tramitación del correspondiente procedimiento de comprobación limitada, dirigido a determinar si se cumplían los requisitos precisos para aplicar dicha exención, se le requirió a la empresa referida diversa documentación, notificándosele en su domicilio tal requerimiento en dos ocasiones, encontrándose siempre ausente, por lo que se pasó a realizar la notificación de forma edictal, sin que la empresa interesada atendiera el mismo.

Posteriormente, se practicó la liquidación provisional por importe de 5.077,70 euros, notificada de igual forma que la anteriormente expuesta y con el mismo resultado. Una vez finalizado el plazo de pago voluntario sin que se hubiera efectuado el debido ingreso, se inició el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, notificándose la providencia de apremio emitida de forma únicamente edictal.

- En lo que se refiere al exp. 2005/19319, en dicho informe se afirma que la empresa ya referida presentó el 27 de junio de 2005 autoliquidación en relación con la escritura pública de compraventa con subrogación y ampliación de préstamo hipotecario, otorgada el día 16 de junio de 2005, por la que se adquiriría un vivienda en el término municipal de Granadilla de Abona, alegándose por la interesada que se cumplían los requisitos precisos para la aplicación de la exención establecida en el art. 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con ocasión de la tramitación del correspondiente procedimiento de comprobación limitada dirigido a determinar si se cumplían los requisitos precisos para aplicar dicha exención, se le requirió diversa documentación, notificándosele en su domicilio el requerimiento en dos ocasiones, encontrándose la interesada siempre ausente, por lo que se pasó a realizar la notificación de forma edictal, sin que la empresa interesada atendiera el mismo.

Posteriormente, se practicó la liquidación provisional por importe de 770,83 euros, notificada de igual forma que la anteriormente expuesta y con el mismo resultado. Transcurrido el plazo de pago voluntario sin haberse realizado el correspondiente ingreso se inició el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, notificando a la interesada la providencia de apremio de forma únicamente edictal.

- En cuanto al exp. 2005/32999, la empresa mencionada presentó el 21 de noviembre de 2005 autoliquidación en relación con la escritura pública de permuta, otorgada el día 22 de julio de 2005 por la que se permutaban varios inmuebles.

Dicha autoliquidación fue objeto del correspondiente procedimiento de comprobación de valores. Posteriormente, se practicó la liquidación provisional por importe de 5.668,04 euros,

notificada de igual forma que la anteriormente expuesta y con el mismo resultado. Finalizado el plazo de pago voluntario sin haberse realizado el correspondiente ingreso, se inició el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, siendo notificada la providencia de apremio de forma únicamente edictal».

### III

1. La nueva Propuesta de Resolución, al igual que la anterior desestima la solicitud formulada por la empresa interesada, puesto que la Administración entiende que no procede la declaración de nulidad pretendida al no concurrir ninguna de las dos causas de nulidad alegadas por la representante de dicha empresa.

Por un lado, se afirma que no se han lesionado los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional de la interesada, puesto que todos los actos correspondientes a los distintos procedimientos administrativos tributarios se notificaron en la forma establecida en la legislación aplicable, específicamente art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Por otro lado, dado que la interesada consideró que la Administración prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales de la formación de la voluntad en los órganos colegiados, la Administración alega que, a la vista de las diferentes actuaciones seguidas en los procedimientos tanto de gestión, girando y notificando las correspondientes liquidaciones, como los actos de recaudación ejecutiva, se ha actuado en todo momento conforme a los cauces procedimentales adecuados previstos legalmente y notificando formalmente cada acto de liquidación y recaudación.

Además, se añade que, en algunos de ellos, como las diligencias de embargo, se recibieron por personas que se encontraban en el domicilio de la interesada y que hicieron constar su condición de familiar de la interesada, sin que ésta llegara a reaccionar interponiendo en plazo los correspondientes recursos o reclamación económico-administrativa.

2. Por último, la Administración, en la nueva Propuesta de Resolución, precisa dos cuestiones.

En primer lugar afirma que:

«El presente procedimiento de nulidad de pleno derecho se inició a instancia de (...), actuando en su propio nombre y derecho, porque fue declarada responsable subsidiaria de la

entidad (...), ya que ésta empresa fue declarada fallida. La acción recaudatoria se dirigió una vez iniciado el correspondiente expediente de declaración y derivación de responsabilidad, frente a (...), al constar la misma nombrada como representante legal de dicha empresa.

Por ello las actuaciones seguidas en el presente expediente de nulidad de pleno derecho, se dirigen a (...) al ser instado dicho procedimiento por la misma como interesada».

Y, en segundo lugar, señala que:

«En cuanto al procedimiento de apremio conviene aclarar que las providencias de apremio resultaron notificadas vía edictal, después de los intentos de notificación en su domicilio y al resultar éstos infructuosos, precisión que se realiza con la finalidad de evitar posibles conclusiones erróneas a las que pudiera dar lugar la mera referencia a la notificación edictal realizada en el punto V. del informe emitido por la Administración de Tributos Cedidos. Ya que al referirse a los respectivos expedientes seguidos contra la interesada se hace alusión a que: "transcurrido el plazo del pago en periodo voluntario, sin haberse realizado el ingreso de la liquidación provisional, se inicia por el Servicio de Recaudación procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, (...) notificación realizada por Boletín con fecha (...)".

Por otro lado, a pesar de lo informado por la Administración de Tributos Cedidos, conviene señalar que sólo la Administración de Recaudación es la competente para informar del procedimiento de recaudación y así lo hizo remitiendo todas las actuaciones seguidas en el procedimiento de recaudación de cada una de las deudas derivadas de los expedientes citados en los antecedentes de hecho, por lo que todas las providencias de apremio fueron notificadas reglamentariamente al domicilio de la empresa interesada como queda acreditado en el expediente de recaudación y tras dos intentos infructuosos se notificaron vía Boletín. Es por ello, que el Informe remitido por la Administración de Tributos Cedidos se extralimitó al referirse a actos tramitados en el procedimiento de recaudación que no eran de su competencia, como son las notificaciones de las providencias de apremio, lo que podría inducir al órgano consultivo a considerar erróneamente que fueron notificadas de forma sólo edictal, si bien queda acreditada la correcta notificación de las mismas en el expediente remitido por la Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife».

3. En el presente asunto, ha quedado debidamente acreditado en virtud de la documentación incorporada al expediente que las notificaciones de los actos de liquidación y recaudación de los distintos procedimientos tributarios referidos se llevaron a cabo en el modo establecido en el art. 112.1, que dispone que: «Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias

de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado"».

4. Así mismo, no ha demostrado la interesada que, tras el cese de la actividad de la empresa (...) en marzo de 2007, sus representantes legales, según el art. 45.2 LGT, hicieran gestión o comunicación legal de la que se tenga constancia en relación con posibles cambios del domicilio fiscal de la empresa o bien del de su representante, o comunicación de la situación de la empresa por las deudas pendientes y gestiones necesarias para su liquidación, ni tampoco que el error en la denominación de la calle como «(...)» en lugar de «Callejón Zabila», como indicó el agente tributario al intentar notificar el trámite de audiencia en el presente procedimiento, resultara un obstáculo para la correcta notificación, como se comprueba con las diligencias de embargos que sí fueron notificadas en la persona de un familiar, tal y como correctamente afirma la Administración, adjuntándose copias de las mismas al expediente remitido a este Consejo Consultivo (por todas, página 123 del expediente).

En este sentido, cuando en las notificaciones el domicilio que constaba era la calle (...), el código postal asignado era el mismo que el del callejón (...) (páginas 74 y 123 del expediente); y todo ello sin que se haya demostrado o al menos conste en el expediente que en el término municipal de Arona exista una calle o callejón Sábila, lo que no es así.

5. Por tanto, la interesada no ha logrado demostrar la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por ella, las correspondientes al art. 217.1.a) y e) LGT; y no se debe olvidar en relación con ello que este Consejo Consultivo ha señalado que, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se hace referencia anteriormente (DCCC 481/2018).

6. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución que desestima la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada, es conforme a Derecho y no procede tal revisión de oficio pretendida por los motivos expuestos en el presente Fundamento.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que la propuesta de resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, por lo que no procede la revisión de oficio solicitada por el interesado.